



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2016

Sres. asistentes:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.^a Ana María Campos García

Concejal no integrante autorizado:

D. José Antonio Moreno Ocón

Concejal-secretario:

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y diez minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 9149/2016, de fecha 21 de diciembre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde D. Antonio Moreno Ferrer.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D. Sergio Hijano López, D.^a María Santana Delgado y D. Juan Carlos Ruiz Pretel. Y tampoco asiste, por encontrarse de vacaciones, la jefa de servicio del área de Participación Ciudadana en funciones de asesora jurídica, Sra. García Quesada.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 14 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2016, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.

3. SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO 9034/16 DE 16 DE DICIEMBRE, SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL ALCALDE EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

4.- PRESIDENCIA.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.



- 5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL EXCMO. SR. ALCALDE PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO GENERAL DENOMINADO “MODIFICACIÓN PUNTUAL DE ELEMENTOS DEL ART. 287 DEL PGOU/96 DE VÉLEZ-MÁLAGA”, REDACTADO POR EL ÁREA DE URBANISMO DE FECHA NOVIEMBRE 2016 Y PROMOVIDO DE OFICIO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA (EXP. 27/16).
- 6.- INTERVENCIÓN.- APROBACIÓN DE CUENTA DE PAGO A JUSTIFICAR.
- 7.- ASUNTOS URGENTES.
- 8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 14 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2016, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE.- El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a los borradores de actas presentados para su aprobación y no formulándose ninguna, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar los correspondientes a la sesiones celebradas los días 14 y 15 de diciembre de 2016, con carácter extraordinario y urgente.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 16 al 21 de diciembre de 2016, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 8999 y el 9139, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

3. SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO 9034/16 DE 16 DE DICIEMBRE, SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL ALCALDE EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del Decreto de Alcaldía expresado en el epígrafe del presente punto del orden del día, por el que se delega en este órgano la competencia del alcalde para establecer la organización y estructura de la administración municipal ejecutiva, con la salvedad de las funciones organizativas atribuidas al Pleno en el art. 123.1.c) LBRL.

4.- PRESIDENCIA.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por XXXXXXXX (Expte. n.º 78/2015).

Y vista la propuesta de resolución de la instructora, de 14 de diciembre de 2016, según la cual:



“Antecedentes de hecho:

- Con fecha 28 de diciembre de 2015 y número 2015066907 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, XXXXXXXX, con D.N.I. nº XXXXXXXX, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos como consecuencia de caída al tropezar con una arqueta de suministro eléctrico sita en la acera de C/Laureano Martín García, junto al nº 16 de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2015.

- Con fecha 8 de abril de 2016 se dicta Decreto de Alcaldía nº 2500/2016 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX y a XXXXXXXX, otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

- Por la instrucción se realiza petición de informes a la Delegación de Infraestructura, emitidos en fecha 22 de febrero y 1 de julio de 2016.

- Con fecha 10 de agosto de 2016 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(Compañía de Seguros XXXXXXXX, XXXXXXXX e interesado).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144) (LRJ-PAC)(Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP)(Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es el propio perjudicado.

En cuanto a la legitimación pasiva, habremos de analizar si corresponde al Ayuntamiento o a la empresa titular de la arqueta, XXXXXXXX.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el



acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 28 de diciembre de 2015, teniendo lugar la caída el día 7 de octubre de 2015 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de la Axarquía que acredita la existencia de daños personales. Igualmente presenta partes de baja y alta médica.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de



prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio el interesado no propone realización de prueba testifical, por lo que esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución: el relato de aquéllos por el interesado, las fotografías aportadas, el atestado policial y los informes emitidos por el Área de Infraestructura; ya que no hay alegaciones por parte de XXXXXXXX.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

a) Relato de los hechos por el interesado:

Relata el interesado que bajó a tirar la basura sobre las 22:30 horas del día 7 de octubre de 2015, pisó una arqueta de suministro eléctrico que se levantó y ello provocó la caída. La base de la arqueta estaba corrompida, relata el reclamante y ello ha originado, a su parecer, la inestabilidad de la tapadera.

b) Fotografías: Se observa un acerado en buen estado de conservación, de anchura suficiente, advirtiéndose la existencia de una tapa de registro ligeramente desnivelada.

c) Atestado Policía Local nº 0671/15:

Relata el atestado policial que una vez el interesado dio parte a la Policía Local de lo ocurrido, se personó una patrulla en el lugar de los hechos, acordonó la zona con vallas y cinta balizadora, dando parte a XXXXXXXX a través de la aplicación informática GECOR de gestión de incidencias el mismo día 9 de octubre de 2015.

De todo cuanto antecede queda probada la existencia de una tapa de registro con un ligero desnivel situada en un acerado que estaba en buen estado de conservación y era lo suficientemente amplio para el tránsito de peatones.

No queda probado cómo se produjeron los hechos ni en qué medida influyó la conducta del recurrente en la producción de los mismos.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando transiten o se desplacen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

d) Informes solicitados por la instructora del procedimiento :

.-Informes emitidos por el Ingeniero de Caminos Municipal:



“ Que se trata de una arqueta titularidad de XXXXXXXX, a quien corresponde su mantenimiento y conservación”.

“ El estado general del acerado es correcto como se puede apreciar en las fotos que se adjuntan.

La tapa de arqueta fue reparada por XXXXXXXX, según consta en el parte GECOR que se adjunta”.

Visto el parte GECOR, la reparación se produjo el día 13 de octubre de 2015, es decir, cuatro días después del aviso mediante GECOR realizado por la Policía Local.

Se da plazo de alegaciones y audiencia a la compañía XXXXXXXX, no obteniendo contestación alguna.

De todo cuanto antecede se deduce:

Primero: Que en C/ Laureano Martín García nº 16, paralela a C/ Mango en Urbanización “El Limonar” de Vélez- Málaga existe una arqueta titularidad de XXXXXXXX, con un pequeño desnivel respecto del acerado, cuyo mantenimiento y conservación corresponde a la citada empresa, que ha procedido a su preparación en fecha 13 de octubre de 2015.

Segundo: Que hasta el momento de la caída, el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga no ha tenido conocimiento del desperfecto de la arqueta a pesar de contar con el programa GECOR, de notificación de incidencias en la vía pública, puesto al servicio de todos los ciudadanos.

Tercero: Que el acerado se encuentra en buen estado de conservación y estaba libre para el paso.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal y quién ostenta la legitimación pasiva en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la Administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Área de Secretaría General

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la Administración no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es viable que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No puede afirmarse que el mero hecho de que el municipio ostente la titularidad de las vías y espacios públicos conduzca necesariamente a presumir que todo elemento instalado en dichos emplazamientos ha de ser conservado en perfecto estado por los servicios municipales; más aún cuando los citados elementos son titularidad de una empresa a la que corresponde su mantenimiento.

Según ha declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de noviembre de 1994, recurso 10027/1990) el mantenimiento de las vías públicas por el Ayuntamiento conlleva la obligación inexcusable de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté totalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal, sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos, circunstancias que, según se derivan de los documentos obrantes en el expediente, concurren en este caso; pues consta en el expediente, en virtud de las fotografías incorporadas al mismo, que el desperfecto es de muy pequeña entidad y que aún así, en cuanto la Policía Local tuvo conocimiento de los hechos se personó, acordonó la zona con vallas y cinta balizadora y dio parte a XXXXXXXX, titular de la arqueta.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

No podemos dejar de mencionar que el Tribunal Supremo considera las tapas de registro como elementos necesarios que obligatoriamente implican la exigencia de una llaga en la acera (Sentencia de 22 de diciembre de 2006).



Como se comprueba en las fotografías aportadas en el expediente, la arqueta es notoria y perfectamente visible en la acera. También procede subrayar que al ser un elemento extraño a la propia acera, pero necesario, es inevitable la falta de continuidad en el pavimento, observándose en las citadas fotografías que el desnivel existente es de escasa entidad.

La escasa entidad de la deficiencia sobre la acera excluiría la relación de causalidad según Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de octubre de 2006, conforme al cual “...un ligero desnivel de unos milímetros no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad...”

Y es que, pese al deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas que pesa sobre la Administración, existen desperfectos en éstas, por ser menores y por ser el estado general de conservación óptimo, que deben ser soportados por los ciudadanos, ya que no es razonable extremar al absoluto dicho deber. También es exigible del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado.

Una vez demostrado que la Administración ha actuado con la diligencia debida en el mantenimiento de la acera, la legitimación pasiva respecto al desperfecto de la arqueta corresponde a la titular de la misma, esto es a XXXXXXXX; tal y como consta en el informe del Ingeniero de Caminos Municipal obrante en el expediente.

Es imposible que la Administración adopte medidas singularizadas en relación con cada una de las operaciones que realicen las empresas propietarias de las arquetas en relación con éstas, sin perjuicio de su obligación del mantenimiento de la seguridad de los lugares públicos. Son tales empresas las que han de adoptar las medidas oportunas. Con ello queda excluida toda responsabilidad patrimonial.

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

- 1.- Queda acreditada la existencia de un daño.
- 2.- Queda acreditada la existencia de un pequeño desnivel de la arqueta respecto del acerado.
- 3.- No quedan acreditados los hechos por parte del interesado ni el nexo causal entre los daños causados y la prestación del servicio de infraestructura viaria.
- 4.- No queda acreditada la inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.
- 5.- Queda acreditado que la legitimación pasiva respecto al desperfecto de la arqueta corresponde a la empresa titular de la misma (XXXXXXX), contra la cual podrá dirigirse el interesado a efectos de reclamar la responsabilidad y ejecutar contra ella las acciones que estime oportunas.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADOS LOS HECHOS NI EL NEXO CAUSAL entre la



prestación del servicio público y el daño causado.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADOS LOS HECHOS NI EL NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL EXCMO. SR. ALCALDE PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO GENERAL DENOMINADO “MODIFICACIÓN PUNTUAL DE ELEMENTOS DEL ART. 287 DEL PGOU/96 DE VÉLEZ-MÁLAGA”, REDACTADO POR EL ÁREA DE URBANISMO DE FECHA NOVIEMBRE 2016 Y PROMOVIDO DE OFICIO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA (EXP. 27/16).- Conocida la propuesta de referencia, de fecha 12 de diciembre de 2016, del siguiente contenido:

I.- Se da cuenta del Proyecto de instrumento de planeamiento denominado “**Modificación Puntual de elementos del art. 287 del PGOU/96 de Vélez-Málaga**” para su aprobación –como proyecto de instrumento de planeamiento general-.

II.- Dicho instrumento de planeamiento tiene por objeto básicamente, como indica la Memoria del documento, “...posibilitar una ordenación en detalle para la edificación conjunta de parcelas con condiciones urbanísticas de superficie y dimensiones adecuada a la correcta implantación de las edificaciones adosadas”.

Se trata en definitiva en una modificación del art. 287 de la normativa del PGOU, por la cual se disminuye la superficie de la parcela mínima (de 3000 m2 a 2500 m2) para aplicar las condiciones de la edificación conjunta de parcelas mediante Estudio de Detalle.

III.- Vistos los antecedentes y el informe del Jefe del Servicio Jurídico del Área de Urbanismo obrantes en el expediente, propongo a esta Junta de Gobierno Local -como órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1. c) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local- que se adopte el siguiente ACUERDO:

1º.- Aprobar el Proyecto de instrumento de planeamiento



general denominado “Modificación Puntual de elementos del art. 287 del PGOU/96 de Vélez-Málaga, redactado por el Área de Urbanismo de fecha Noviembre 2016 y promovido de oficio por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga (exp. 27/16)

2º.- Dar cuenta del acuerdo al Área de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda a los efectos de continuar la tramitación de este instrumento de planeamiento.”

Visto el informe del jefe del Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión del Área de Urbanismo, de 12 de diciembre de 2016, que obra en el expediente.

La Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1. c) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:

1º.- Aprobar el Proyecto de instrumento de planeamiento general denominado “Modificación Puntual de elementos del art. 287 del PGOU/96 de Vélez-Málaga”, redactado por el Área de Urbanismo, de fecha Noviembre 2016 y promovido de oficio por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga (exp. 27/16)

2º.- Dar cuenta del acuerdo al Área de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda a los efectos de continuar la tramitación de este instrumento de planeamiento.

6.- INTERVENCIÓN.- APROBACIÓN DE CUENTA DE PAGO A JUSTIFICAR.-

Vistos los documentos justificativos presentados por D. Sergio Hijano López en relación con el Pago a Justificar nº 2803/16, por importe de 15 000,00 euros para gastos actividades con motivo fiestas en Torre del Mar, Lagos, Chilches, verbenas, procesiones y varios (escenarios, flores, materiales, etc.)

Visto el informe de fecha 20 de diciembre de 2016 del interventor general, según el cual:

“1º.- La documentación presentada justifica el gasto realizado por importe de 9.902,78 euros.

2º.- Los gastos efectuados se corresponden con la finalidad para la que fue concedido el pago a justificar.

3º.- Consta justificante del reintegro en la oficina de XXXXXXXX de las cantidades no invertidas, por importe de 5.097,22 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 del R.D. 500/1990.



4º.- La justificación de las cantidades percibidas se producen dentro del plazo máximo de tres meses, desde la percepción de los correspondientes fondos, previsto en la norma nº 30.4 de las Bases de Ejecución del Presupuesto 2016”.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar la Cuenta Justificativa del Pago a Justificar nº 2803/16 presentada por el habilitado D. Sergio Hijano López, por importe de 15 000,00 euros, para gastos actividades con motivo fiestas en Torre del Mar, Lagos, Chilches, verbenas, procesiones y varios (escenarios, flores, materiales, etc.)

Segundo.- Que de la aprobación de esta Cuenta Justificativa se dé traslado al interesado y a la Tesorería Municipal, para su constancia.

7.- ASUNTOS URGENTES.-

A) PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL FONDO DE CONTINGENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JUDICIAL RECAÍDA EN EL P.O. N.º 724/2005.- Como justificación de la urgencia, el concejal delegado de Economía y Hacienda manifiesta que se está elaborando el presupuesto municipal para 2017 y ante la sentencia firme que se ha fallado, a la que hay que dar respuesta, la utilización de este fondo de contingencia supone descongestionar el presupuesto municipal para el próximo ejercicio.

Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Dada cuenta de la propuesta de referencia, de fecha 20 de diciembre de 2016, según la cual:

“El 3 de noviembre de 2015 la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Málaga dictó la sentencia de carácter firme número 2473/2015 en Rollo de apelación número 536/13, en el Procedimiento ordinario 724/2005, por la que se condenaba a este Ayuntamiento a abonar a XXXXXXXX la cantidad de 4.903.334,20 euros, con intereses legales desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta su pago total. De acuerdo con el informe de Intervención de 2 de marzo de 2016, de esta cuantía se encuentra pendiente de consignación presupuestaria la cantidad de 1.866.328,38 euros más los intereses correspondientes.

Para hacer frente a este importe pendiente de consignación presupuestaria, dada la insuficiencia de crédito en la aplicación correspondiente 020101.920.2269901 “*Indemnizaciones por responsabilidad municipal*”, y tratándose de un gasto de carácter no discrecional no previsto en el Presupuesto aprobado para el año 2016, de acuerdo con lo establecido en el informe de la Intervención citado se considera necesario aplicar el Fondo de contingencia al cumplimiento de la citada sentencia. El crédito disponible en la aplicación del estado de gastos 010101.929.50000 “*Fondo de Contingencia (art. 31 Ley orgánica 2/2012)*” asciende a 439.192,94 euros, según certificado de consignación presupuestaria de 20 de diciembre de 2016.



El importe restante pendiente de consignar, 1.427.135,44 euros más los intereses legales que se devenguen hasta el pago íntegro de la cantidad total reclamada, se contemplará en el Presupuesto del ejercicio 2017.

Por todo lo anterior y conforme a lo establecido en la disposición adicional 1ª de las Bases de ejecución del Presupuesto municipal en vigor, se PROPONE a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

1. Aprobar la aplicación de 439.192,94 euros del Fondo de contingencia, contemplado en la aplicación del estado de gastos 010101.929.50000 "*Fondo de Contingencia (art. 31 Ley orgánica 2/2012)*", al cumplimiento parcial de la sentencia de carácter firme de 3 de noviembre de 2015 recaída en el Procedimiento ordinario número 724/2005.
2. Que por la Intervención municipal se tramite el oportuno expediente de modificación presupuestaria financiado con cargo al Fondo de contingencia, por importe de 439.192,94 euros, para poder imputar parte de la cuantía reclamada por la sentencia referida a la aplicación del estado de gastos 020101.920.2269901 "*Indemnizaciones por responsabilidad municipal*".

Visto el informe del interventor general, de 2 de marzo de 2016, sobre Sentencia número 2473/2015, de 3 de noviembre, dictada en Rollo de apelación número 536/13, según el cual:

“En primer término, hay que tener en cuenta que en su texto nuestra vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa responde, al abordar la regulación de la ejecución de las sentencias dictadas en los procedimientos que disciplina, a unos principios ya regulados en función del diseño establecido por la Constitución para las Administraciones Públicas (su total sometimiento a la Ley y al Derecho y, su no menos incondicionado control jurisdiccional) y las potestades de ejecución atribuidas a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial.

La cantidad reclamada proviene de la sentencia de carácter firme número 2473/2015 de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Málaga, dictada en fecha 3 de noviembre de 2015 en Rollo de apelación número 536/13, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la entidad XXXXXXXX contra la sentencia de 11 de octubre de 2012 recaída en el Procedimiento ordinario 724/2005, por la cual se condena a este Ayuntamiento a abonar la cantidad de **4.903.334,20 euros**, con intereses legales desde la fecha en que se dicta la sentencia (3 de noviembre de 2015) hasta su cumplimiento y total pago.

De la citada cantidad reclamada, el Ayuntamiento, con fecha 29 de mayo de 2012, abonó a la entidad XXXXXXXX un importe total de 2.714.080,57 euros, por lo que resultaría un pendiente de pago de 2.189.253,63 euros. De acuerdo con los datos de la contabilidad municipal, existe una obligación reconocida pendiente de pago en la Tesorería Municipal a favor de la mencionada empresa por importe de 322.925,25 euros, con número de operación contable 200500033487. Por lo tanto, la cuantía reclamada pendiente de consignación presupuestaria asciende a **1.866.328,38 euros**, más los intereses correspondientes.

A este respecto, se ha de poner de manifiesto, en primer lugar, que no existe crédito suficiente en la aplicación presupuestaria 020101.920.22699 *Indemnizaciones por*



responsabilidad municipal (Sentencias) del Presupuesto municipal en vigor, para hacer frente al gasto que supone la cantidad reclamada pendiente de consignación presupuestaria (1.866.328,38 euros). En este sentido, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad presupuestaria recogido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) que, en el artículo 173.5 señala que *“no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”*. A más de lo anterior, se ha de señalar que dicho principio se encuentra recogido en el artículo 133.4 de la Constitución Española, norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, y aparece claramente definido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1998, de 15 de julio.

Así, conforme a lo anteriormente señalado, **para que se proceda al pago de la cantidad establecida en la sentencia más los intereses legales que se devenguen hasta el pago íntegro de dicha cantidad, es necesario** que, previamente, se haya certificado la existencia de consignación presupuestaria, para la posterior imputación de dicho gasto a la aplicación de crédito correspondiente; se haya autorizado el gasto por el órgano competente; se haya comprometido el gasto por el órgano competente y se haya reconocido la obligación y ordenado el pago, por el órgano competente. Todo ello conforme a las diferentes fases de ejecución presupuestaria reguladas en los artículos 183 y siguientes del TRLRHL, y los artículos 52 y siguientes del Real Decreto 500/1990. Conviene también precisar, a estos efectos, lo señalado en el artículo 188 del TRLRHL que establece que *“los ordenadores de gastos y de pagos, en todo caso, y los interventores de las entidades locales, cuando no adviertan por escrito su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente”*.

Si bien, habida cuenta de que la consignación presupuestaria es insuficiente, procede la incoación de expediente de modificación presupuestaria.

A este respecto se debe señalar que el artículo 106.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que *“cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable”*. Este artículo se debe poner en relación con el artículo 178 del TRLRHL que señala que *“...tendrán la condición de ampliables aquellos créditos que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en las bases de ejecución del presupuesto, y, en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por vía reglamentaria, en función de la efectividad de los recursos afectados”*. A este respecto, se ha de señalar que, en la base 10 de las Bases de Ejecución del Presupuesto de este Excmo. Ayuntamiento para el año 2015, vigente por prórroga legal, figura la aplicación presupuestaria 020101.920.2269900 *“Indemnizaciones por responsabilidad municipal (Sentencias)”* como ampliable, en la relación expresa y taxativa de partidas o aplicaciones ampliables, para imputar el gasto de referencia. Debiéndose tener en cuenta, además, que según el apartado segundo del artículo 39 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, *“únicamente pueden declararse ampliables aquellas partidas presupuestarias que correspondan a gastos financiados con recursos expresamente afectados”*. Siendo el recurso afectado que financia la aplicación 020101.920.2269900 *“Indemnizaciones por responsabilidad municipal (Sentencias)”*, de acuerdo con la base 10 anteriormente citada, el previsto en el



concepto 389.00 *“Reintegros Presupuestos Cerrados derivados de sentencias”* del Presupuesto de Ingresos de este año 2016. Ahora bien, para que pueda modificarse el presupuesto, es necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.3 del Real Decreto 500/90 que, en este concepto de ingresos se hayan reconocido mayores derechos de los inicialmente previstos, que importan 1 euro. Dado que a la fecha de emisión de este informe no se han reconocido derechos en este concepto, no es posible modificar el presupuesto.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el apartado primero del artículo 173 del TRLRHL señala que *“las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la hacienda local cuando resulten de la ejecución de sus respectivos presupuestos (principio de legalidad presupuestaria ya enunciado), con los límites señalados en el artículo 172, o de sentencia judicial firme”*. Continúa el citado precepto señalando, en su apartado cuarto, que *“la autoridad administrativa encargada de la ejecución (de la sentencia se entiende), acordará el pago en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse del Pleno uno u otro dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial”*. Ahora bien, el expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito deberá especificar la partida a incrementar y los medios o recursos que han de financiar el aumento que se propone, tal y como señala el artículo 177 del TRLRHL. Así, los medios o recursos que podrán financiar dicho aumento serán:

- El Remanente Líquido de Tesorería, no obstante, aún no ha sido aprobada la liquidación del presupuesto del año 2015. En el caso de que una vez aprobada dicha liquidación del presupuesto, resultara un remanente de tesorería para gastos generales positivo, éste, en principio, no podría utilizarse como recurso para financiar nuevos gastos de los previstos inicialmente en el presupuesto de 2016, ex artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF), el cual establece que *“En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, éste se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, a reducir el endeudamiento neto”*. No obstante, habrá de estarse a lo dispuesto en la Disposición Adicional octogésima segunda de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.
- Nuevos o mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los previstos en el presupuesto. Si bien, no existen nuevos recursos corrientes en el presupuesto en vigor para hacer frente a la cantidad reclamada pendiente de consignación presupuestaria (1.866.328,38 euros), y los mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los previstos en el presupuesto, en caso de que existieran, han de destinarse íntegramente a reducir el nivel de deuda pública, ex artículo 12.5 de la LOEPYSF.
- Bajas de créditos de gastos de las partidas del presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. Si bien, habrá de determinarse por los concejales o por el equipo de gobierno, de entre las aplicaciones presupuestarias existentes en el presupuesto, aquellas cuya reducción fuera posible sin afectar al funcionamiento de los respectivos servicios para financiar la modificación de crédito necesario para dar cumplimiento a la ejecución de la cantidad reclamada. Ello no obstante, podrá financiarse en parte la modificación presupuestaria mediante la baja de crédito de la aplicación presupuestaria



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Área de Secretaría General

010101.929.50000 Fondo de contingencia, incluida en el estado de gastos para atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la LOEPYSF, que a la fecha de este informe cuenta con una dotación de crédito de 420.000,00 euros.

- Otro recurso para financiar un crédito extraordinario o suplemento de crédito, además de los anteriores, sería una operación de préstamo, que por la naturaleza del gasto sería una operación de préstamo para gasto corriente regulada en el artículo 177.5 del TRLRHL que establece que *“excepcionalmente, y por acuerdos adoptados con el quórum establecido por el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se considerarán recursos efectivamente disponibles para financiar nuevos o mayores gastos, por operaciones corrientes, que expresamente sean declarados necesarios y urgentes, los procedentes de operaciones de crédito en que se den conjuntamente las siguientes condiciones: que su importe total anual no supere el 5% de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad, que la carga financiera total de la entidad, incluida la derivada de las operaciones proyectadas, no supere el 25% de los expresados recursos y, que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la Corporación que las concierte”*. Si bien, en cuanto a este recurso, no habiéndose liquidado el ejercicio 2015 no sería procedente. Además, dicha operación no se encuentra contemplada en el Plan de Ajuste revisado ni en el Plan Económico-financiero 2015-2016, que fue aprobado definitivamente el 29 de septiembre de 2015 por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

En base a lo hasta aquí expuesto, por el funcionario que suscribe se estima que para hacer frente al gasto que supone el cumplimiento de la sentencia, el único recurso que podría financiar el crédito extraordinario o suplemento de crédito procedente, sería mediante bajas de créditos de gastos de las partidas del presupuesto vigente no comprometidas, en los términos anteriormente expresados. Si ello no fuera suficiente y, teniendo en cuenta que el apartado cuarto del artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que *“Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una propuesta razonada para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla”*, podría realizarse una propuesta razonada en los términos expuestos en el artículo citado de la Ley 29/98, previo informe de la Tesorería Municipal.”

Y visto el certificado del interventor, de fecha 20 de diciembre de 2016, sobre la existencia de saldo de crédito disponible y retención del gasto.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:

1º. Aprobar la aplicación de 439 192,94 euros del Fondo de contingencia, contemplado en la aplicación del estado de gastos 010101.929.50000 *“Fondo de Contingencia (art. 31 Ley orgánica 2/2012)”*, al cumplimiento parcial de la sentencia de carácter firme de 3 de noviembre de 2015 recaída en el Procedimiento ordinario número 724/2005.



2º.- Que por la Intervención municipal se tramite el oportuno expediente de modificación presupuestaria financiado con cargo al Fondo de contingencia, por importe de 439 192,94 euros, para poder imputar parte de la cuantía reclamada por la sentencia referida a la aplicación del estado de gastos 020101.920.2269901 “*Indemnizaciones por responsabilidad municipal*”.

8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada del siguiente:

.- **Resolución de 13 de diciembre de 2016**, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se publica en el B.O.J.A. núm. 242, de 20 de diciembre, la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017 en entre los que figuran los días 26 de julio y 29 de septiembre como fiestas locales del municipio de Vélez-Málaga.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.